

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[[1]](#footnote-2), y en particular su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

1. El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión[[2]](#footnote-3) especifica el procedimiento e introduce una serie mínima de plantillas que deben utilizar las entidades de crédito o las empresas de servicios de inversión («las entidades») para notificar la información a las autoridades competentes a fin de que puedan elaborar y poner en práctica los planes de resolución de las entidades. Desde la adopción del citado Reglamento, las autoridades de resolución han adquirido experiencia en el ámbito de la planificación de las operaciones correspondientes. De dicha experiencia se desprende la necesidad de actualizar la serie mínima de plantillas para la recogida de información a efectos de la planificación de las resoluciones.
2. Con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 se pretendía también garantizar que el procedimiento y la serie mínima de plantillas para la notificación de información a las autoridades de resolución por las entidades permitiera a las primeras recabar esos datos de manera coherente en toda la Unión y facilitar el intercambio de información entre las autoridades pertinentes. No obstante, la experiencia ha puesto de manifiesto que solo se ha logrado armonizar parcialmente el planteamiento de recogida de información. Por tanto, es necesario garantizar que las autoridades de resolución recopilen periódicamente un mínimo de información básica sobre cada entidad o grupo en toda la Unión. Ello no impide que las autoridades de resolución recopilen toda la información adicional que consideren necesaria para elaborar y poner en práctica los planes de resolución o que determinen, según lo establecido en el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE, obligaciones de información simplificadas.
3. A fin de garantizar que los planes de resolución se basen en un conjunto mínimo de datos de calidad y precisión constantes y elevadas, conviene que los datos que figuran en las plantillas de notificación de información establecidas en el Reglamento (UE) 2016/1066 se conviertan en un modelo de puntos de datos único, como es práctica habitual en la presentación de información a efectos de supervisión. El modelo de puntos de datos único debe consistir en una representación estructural de los datos y recoger todos los conceptos de negocio pertinentes con vistas a una comunicación uniforme de información a efectos de planificación de las resoluciones, y debe contener todas las especificaciones pertinentes necesarias para el ulterior desarrollo de soluciones informáticas uniformes de comunicación de información.
4. A fin de garantizar la calidad, la coherencia y la exactitud de los datos notificados por las entidades, todos ellos deben estar sujetos a normas comunes de validación.
5. Por su propia naturaleza, las normas de validación y las definiciones de puntos de datos se actualizan periódicamente con el fin de garantizar que cumplan, en todo momento, los requisitos normativos, analíticos e informáticos aplicables. Sin embargo, el tiempo que requieren actualmente la adopción y publicación del modelo de puntos de datos único y las normas de validación hacen imposible efectuar modificaciones de manera lo suficientemente rápida y oportuna como para garantizar la notificación constante de información uniforme sobre los planes de resolución en la Unión. Por lo tanto, conviene establecer criterios cualitativos estrictos para el modelo de puntos de datos único y las normas comunes detalladas de validación que publicará por vía electrónica la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en su sitio web.
6. De conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades competentes y de resolución deben cooperar a fin de minimizar la duplicación de los requisitos de información. Con tal fin, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 introdujo un procedimiento de cooperación entre tales autoridades que conviene mantener, de modo que puedan verificar conjuntamente si la información solicitada ya está a disposición de la autoridad competente, en su totalidad o en parte. Conviene que, cuando la información esté a disposición de la autoridad competente, esta se la transmita directamente a la autoridad de resolución.
7. Dada la amplitud de las modificaciones que sería necesario introducir en el Reglamento (UE) 2016/1066, es preferible, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, adoptar un nuevo Reglamento de Ejecución y, por lo tanto, derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066.
8. El presente Reglamento se basa en las normas técnicas de ejecución presentadas por la ABE a la Comisión.
9. La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre las normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[[3]](#footnote-4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1   
Objeto

El presente Reglamento establece normas técnicas de ejecución en las que se especifican los procedimientos y una serie mínima de plantillas normalizadas para la presentación, a las autoridades de resolución, de la información necesaria para elaborar y poner en práctica planes de resolución individuales, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2014/59/UE, y planes de resolución de grupo, de conformidad con el artículo 13 de esa Directiva.

Artículo 2   
Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «ente objeto de resolución»:

a) un ente establecido en la Unión, identificado por la autoridad de resolución, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2014/59/UE, como un ente en relación con el cual el plan de resolución prevea una medida de resolución; o

b) una entidad que no forme parte de un grupo objeto de supervisión consolidada de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Directiva 2013/36/UE, en relación con la cual el plan de resolución elaborado en cumplimiento del artículo 10 de la Directiva 2014/59/UE prevea una medida de resolución;

2) «grupo objeto de resolución»:

a) un ente objeto de resolución y sus filiales que no sean:

i) entes objeto de resolución ellas mismas; o

ii) filiales de otros entes objeto de resolución; o

iii) entes establecidos en un tercer país que no estén incluidos en el grupo objeto de resolución de conformidad con el plan de resolución ni filiales de dichos entes;

b) entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central, el organismo central y cualquier entidad bajo el control del organismo central cuando alguno de esos entes sea un ente objeto de resolución;

3) «entidad del grupo»: un ente del grupo que sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión;

4) «ente jurídico pertinente»: un ente de grupo que:

a) desempeña funciones esenciales; o

b) representa o proporciona más del 5 % de cualquiera de los elementos siguientes:

i) el importe total de la exposición al riesgo del grupo a que se refiere el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 **del Parlamento Europeo y del Consejo**[[4]](#footnote-5)**;**

**ii) la** medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento del grupo a que se refiere el artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

iii) los ingresos de explotación del grupo sobre una base consolidada.

Artículo 3   
Notificación de información básica a efectos de los planes de resolución individuales y de grupo

1. Las entidades y, en el caso de los grupos, las empresas matrices de la Unión presentarán a las autoridades de resolución, directamente o a través de la autoridad competente, la información especificada en las plantillas que figuran en el anexo I de conformidad con el nivel de consolidación de la información, la frecuencia y el formato establecidos, respectivamente, en los artículos 4, 5 y 6, y siguiendo las instrucciones expuestas en el anexo II.
2. Cuando una autoridad de resolución o, en el caso de grupos, una autoridad de resolución a nivel de grupo, aplique obligaciones simplificadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2014/59/UE, indicará a las entidades o las empresas matrices de la Unión de que se trate qué información no es necesario incluir en la presentación de la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Deberá identificar esa información haciendo referencia a las plantillas que figuran en el anexo I.

Artículo 4  
Nivel de consolidación de la información

1. Las entidades que no formen parte de un grupo presentarán en base individual la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, con excepción de la información a que se hace referencia en las plantillas Z 07.02 y Z 04.00 del anexo I.
2. En el caso de los grupos, las empresas matrices de la Unión presentarán la información a la que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, de conformidad con las especificaciones siguientes:

a) la información especificada en la plantilla Z 01.00 del anexo I en lo que se refiere a lo siguiente:

i) entes del grupo incluidos en sus estados financieros consolidados que excedan del 0,5 % del total de activos o de pasivos del grupo;

ii) entidades del grupo que excedan del 0,5 % del importe total de exposición al riesgo o del 0,5 % del total de capital ordinario de nivel 1 del grupo basándose en la situación consolidada de la empresa matriz de la Unión;

iii) entes del grupo que desempeñen funciones esenciales;

b) la información especificada en las plantillas Z 02.00 y Z 03.00 del anexo I:

i) al nivel de la empresa matriz de la Unión o, si fuera diferente, al nivel de cada ente objeto de resolución en base individual;

ii) al nivel de cada entidad del grupo que sea un ente jurídico pertinente y no entre en el ámbito de aplicación del inciso i), en base individual, salvo en los casos en que la autoridad de resolución haya eximido totalmente a dicha entidad de la aplicación del requisito mínimo individual de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo al artículo 45, apartado 11 o apartado 12, de la Directiva 2014/59/UE;

iii) al nivel de la empresa matriz de la Unión en base consolidada o, si fuera diferente, al nivel de cada ente objeto de resolución basándose en la situación consolidada del grupo objeto de resolución;

c) la información especificada en la plantilla Z 04.00 del anexo I en relación con las interconexiones financieras entre todos los entes jurídicos pertinentes:

d) la información especificada en las plantillas Z 05.01 y Z 05.02 del anexo I:

i) al nivel de la empresa matriz de la Unión o, si fuera diferente, al nivel de cada ente objeto de resolución de forma individual;

ii) al nivel de la empresa matriz de la Unión en base consolidada o, si fuera diferente, al nivel de cada ente objeto de resolución basándose en la situación consolidada del grupo objeto de resolución;

e) la información especificada en la plantilla Z 06.00 del anexo I al nivel de la empresa matriz de la Unión en base consolidada, en relación con todas las entidades de crédito que sean entes jurídicos pertinentes;

f) la información especificada en la plantilla Z 07.01 del anexo I, por separado para cada uno de los Estados miembros en los que opere el grupo;

g) la información especificada en las plantillas Z 07.02, Z 07.03 y Z 07.04 del anexo I en relación con las funciones esenciales y las ramas de actividad principales desempeñadas por cualquier ente del grupo;

h) la información especificada en la plantilla Z 08.00 del anexo I, en relación con todos los servicios esenciales prestados a cualquier ente del grupo incluido en la plantilla Z 01.00 del anexo I;

i) la información especificada en la plantilla Z 09.00 del anexo I en relación con todas las infraestructuras del mercado financiero cuya perturbación pueda suponer un grave obstáculo o impedir el desempeño de cualquiera de las funciones esenciales identificadas en la plantilla Z 07 02;

j) la información especificada en las plantillas Z 10.01 y Z 10.02 del anexo I en relación con todos los sistemas de información esenciales en el seno del grupo.

Artículo 5  
Frecuencia, fechas de referencia y fechas de envío

1. Las entidades presentarán la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, a más tardar el 30 de abril de cada año en relación con el último día del año civil anterior o del ejercicio pertinente. En caso de que el 30 de abril no sea un día hábil, la información se notificará el siguiente día hábil.
2. Las autoridades de resolución facilitarán los datos necesarios del contacto a quien deba notificarse la información en la autoridad de resolución o, en su caso, la autoridad competente.
3. Las entidades podrán presentar cifras no auditadas. Cuando las cifras auditadas no coincidan con las cifras no auditadas que se hayan presentado, se transmitirán sin demora indebida las cifras auditadas y revisadas. Las cifras no auditadas son cifras que no han recibido la opinión de un auditor externo, mientras que las auditadas son las cifras fiscalizadas por un auditor externo que ha formulado una opinión de auditoría.
4. Las correcciones de los informes remitidos se presentarán sin demora indebida.

Artículo 6  
Formato para la presentación de información

1. Las entidades o, en el caso de los grupos, las empresas matrices de la Unión, presentarán la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, en las declaraciones y los formatos de intercambio de datos especificados por las autoridades de resolución, y respetarán las definiciones de puntos de datos incluidas en el modelo de puntos de datos único a que se hace referencia en el anexo III y las normas de validación a que se hace referencia en el anexo IV, así como las especificaciones siguientes:

a) no se incluirá en los datos presentados información no exigida o no procedente;

b) los valores numéricos se presentarán como datos con arreglo a lo siguiente:

i) los puntos de datos con datos de tipo «importe monetario» se comunicarán con una precisión mínima equivalente a miles de unidades;

ii) los puntos de datos con datos de tipo «porcentaje» se expresarán por unidad con una precisión mínima equivalente a cuatro decimales;

iii) los puntos de datos con datos de tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión equivalente a unidades.

1. Los datos presentados por las entidades o, en el caso de los grupos, por las empresas matrices de la Unión irán acompañados de la información siguiente:

a) fecha de referencia de la presentación;

b) divisa de referencia;

c) normas contables aplicables;

d) identificador del ente que informa;

e) nivel de consolidación de la información de conformidad con el artículo 4.

Artículo 7  
Notificación de información adicional a efectos de los planes de resolución individuales o de grupo

1. Cuando una autoridad de resolución o una autoridad de resolución a nivel de grupo considere necesaria información no incluida en ninguna de las plantillas que figuran en el anexo I a efectos de la elaboración y puesta en práctica de planes de resolución, o cuando el formato en el que la autoridad competente notifique la información adicional de conformidad con el artículo 8, apartado 2, no sea adecuado a efectos de la elaboración o puesta en práctica de los planes de resolución, la autoridad de resolución solicitará dicha información a la entidad o la empresa matriz de la Unión.
2. A efectos de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la autoridad de resolución:

a) identificará la información adicional que deba facilitarse;

b) especificará, teniendo en cuenta el volumen y la complejidad de la información requerida, el plazo dentro del cual la entidad o, en el caso de grupos, la empresa matriz de la Unión, deberá notificar la información a la autoridad de resolución;

c) especificará el formato que deben utilizar las entidades o, en el caso de grupos, las empresas matrices de la Unión a fin de comunicar la información a la autoridad de resolución;

d) especificará si la información debe ser cumplimentada a nivel individual o de grupo y si tendrá alcance local, a escala de la Unión o mundial;

e) facilitará los datos de contacto necesarios a efectos de la comunicación de la información adicional.

Artículo 8  
Cooperación entre las autoridades competentes y de resolución

1. Las autoridades competentes y de resolución verificarán conjuntamente si la totalidad o parte de la información que debe notificarse a la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 3, apartado 1, y el artículo 7 ya está a disposición de la autoridad competente.
2. Cuando la totalidad o parte de la información ya esté a disposición de la autoridad competente, esta se la notificará a la autoridad de resolución oportunamente.
3. En el caso a que se refiere el apartado 2, las autoridades de resolución se asegurarán de que las entidades o, en el caso de los grupos, las empresas matrices de la Unión sean informadas de los datos que deben incluirse en la presentación de información con arreglo al artículo 3, apartado 1. Identificarán esa información haciendo referencia a las plantillas que figuran en el anexo I.

Artículo 9  
Período transitorio

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, para el ejercicio que finalice en una fecha comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, la fecha de envío será el 31 de mayo de 2019 a más tardar.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, para el ejercicio que finalice en una fecha comprendida entre el 1 de enero y el martes, 31 de diciembre de 2019, la fecha de envío será el jueves, 30 de abril de 2020 a más tardar.

Artículo 10  
Derogación

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066.

Artículo 11  
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

El Presidente  
 Jean-Claude JUNCKER

1. DO L 173 de 12.6.2014, p. 190. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1066 de la Comisión, de 17 de junio de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con los procedimientos, modelos de formularios y plantillas para la notificación de información a efectos de los planes de resolución para las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, de conformidad con la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L** 181 de 6.7.2016, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)
3. **Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (**DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). [↑](#footnote-ref-4)
4. **Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012** (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)